



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-546/2024
PROMOVENTE: PRI
PARTE INVOLUCRADA: Movimiento Ciudadano
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez Hernández
COLABORÓ: Jaime Cárdenas Anaya, Mariana Hernández Nolasco y Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local en Nuevo León

(1) El primero de noviembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, 51 presidencias municipales, en concurrencia con el Proceso Electoral Federal. Las etapas fueron:²

- **Precampaña: Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero.**
- **Campaña: Del 31 de marzo al 29 de mayo.**
- **Jornada electoral: Dos de junio.**

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

(2) **1. Quejas³:** El 20 y 31 de agosto⁴, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), interpuso queja contra Movimiento

¹ En adelante Sala Especializada.

² Consultable en la liga: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/nuevo-leon-2024/>

³ Véase en las páginas 01 a 52 y 200 a 225 del cuaderno accesorio único.

⁴ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

Ciudadano, por actos que presuntamente constituyen uso indebido de la pauta y calumnia, derivado de la transmisión de los siguientes *spots*:

- **“MC NUEVO LEÓN 2”** con folios de identificación RV02868-24 (versión televisión) y RA03196-24 (versión radio),
- **“MC NUEVO LEÓN 3”**, con folio de identificación RV02883-24 (versión televisión).
- La difusión en redes sociales del promocional **“MC NUEVO LEÓN”**, con folio de identificación RV02858-24 (versión televisión).

(3) **2. Registro, diligencias de investigación, admisión y acumulación.** El 20 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la primera queja⁵ y ordenó diversas diligencias, y el 21 siguiente la admitió a trámite.

(4) Por su parte, el 31 de agosto la UTCE registró la segunda queja⁶, ordenó diversas diligencias y la admitió, y el dos de septiembre ordenó la acumulación de ambas quejas.

(5) **3. Medidas cautelares**⁷. El 22 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias (Comisión de Quejas) del INE las negó, al considerar que las frases relativas al robo de la elección correspondían a críticas severas protegidas por la libertad de expresión.

(6) Por otro lado, las concedió, ya que consideró que las frases en dichos promocionales hacen alusión a los siguientes delitos: lesiones, privación ilegal de la libertad y daño a la propiedad privada, las cuales sí podrían constituir una imputación de delitos, por lo que ordenó la sustitución de los *spots*.

(7) **4. Emplazamiento y audiencia.** El seis de septiembre, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 13 siguiente.

⁵ UT/SCG/PE/PRI/CG/1113/PEF/1504/2024.

⁶ UT/SCG/PE/PRI/CG/1119/PEF/1510/2024.

⁷ Acuerdos ACQyD-INE-300/2024 y ACQyD-INE-301/2024, los cuales no fueron impugnados.



III. Trámite ante la Sala Especializada

- (8) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-546/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

- (9) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el uso indebido de la pauta y calumnia atribuibles a Movimiento Ciudadano, además, los tres promocionales se difundieron en diversas redes sociales. Así como el incumplimiento de medidas cautelares⁸.
- (10) Ahora, si bien en principio respecto a los *spots* que se retomaron y difundieron a través de redes sociales, esta Sala Especializada no tendría competencia al tratarse de asuntos relacionados con la elección de la alcaldía de Monterrey, no obstante, al tratarse del mismo contenido de los que fueron pautados, éstos serán materia de estudio a fin de no dividir la continencia de la causa⁹.

SEGUNDA. Legitimación del PRI

- (11) El PRI, en su calidad de denunciante, señaló que, a través de los promocionales denunciados, por parte de Movimiento Ciudadano le generaron calumnia a su entonces candidato, toda vez que le atribuyen hechos y delitos falsos.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ EN términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.



- (12) La Sala Superior ha determinado que, en principio, la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos¹⁰ por su calidad de persona jurídica de derecho público¹¹.
- (13) En este caso, el PRI tiene legitimación para denunciar una posible calumnia cometida contra de Adrián de la Garza, entonces candidato a la a la alcaldía e Monterrey, Nuevo León, toda vez que el partido político y su entonces candidato resultan un binomio indisoluble.
- (14) Lo anterior, de acuerdo con el criterio de Sala Superior, los partidos políticos tienen legitimación para denunciar ante las autoridades electorales la propaganda calumniosa que involucre a alguna de sus candidaturas, porque el partido político es susceptible de resentir la afectación de la conducta infractora¹².

TERCERA. Causales de improcedencia

- (15) En su escrito de alegatos Movimiento Ciudadano refiere que las quejas deben desecharse pues los hechos denunciados no actualizan una vulneración en materia de propaganda político-electoral.
- (16) En el caso, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que las conductas involucradas sí son susceptibles de generar una afectación en materia político-electoral, puesto que en cada una de las quejas se precisaron los hechos denunciados y se proporcionaron las pruebas a su alcance; por lo que, la existencia o inexistencia de las infracciones corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

CUARTA. Denuncias y defensas

- (17) El PRI manifestó lo siguiente:

¹⁰ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-56/2023 y SRE-PSC-59/2023.

¹¹ De acuerdo con los artículos 41 de la Constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹² Tesis V/2024 de la Sala Superior, de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

- Movimiento Ciudadano difundió propaganda electoral con contenido calumnioso ya que se le imputan hechos y delitos falsos.
- Los *spots* denunciados en ninguna circunstancia corresponden a contenidos genéricos, pues no se advierten manifestaciones que tengan la finalidad de promover los postulados de Movimiento Ciudadano.
- Las frases, imágenes y propuestas de los *spots* denunciados no son un ejercicio de libertad de expresión, ya que no se trata de críticas al PRI, sino que tienen la finalidad de crear en la ciudadanía una perspectiva que tanto el referido partido, como su entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, cometieron delitos durante el transcurso de la pasada elección.
- Las manifestaciones vertidas en los *spots* constituyen una serie de calumnias que no pueden ser permitidas en el debate público, sobre todo cuando dichos señalamientos refieren la comisión de cinco delitos de los cuales no existe sentencia firme ni en su contra, ni en contra de su entonces candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León.

(18) Por su parte, Movimiento Ciudadano refirió lo siguiente¹³:

- Los promocionales denunciados forman parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como que no se puede considerar una transgresión la manifestación de ideas u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
- Se debe privilegiar el derecho humano a la información que tienen las y los ciudadanos de Nuevo León, sobre los acontecimientos que tuvieron lugar el pasado dos de junio durante la celebración de la jornada electoral, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.
- No se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, pues el contenido de los promocionales constituye una opinión crítica y desinhibida de Movimiento Ciudadano en torno de temas públicos de interés general como lo son los hechos acontecidos durante el desarrollo

¹³ Véase en la página 401 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

de la jornada electoral, lo que se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

- El material denunciado se basa en denuncias realizadas por personas físicas, así como un compendio de notas de medios de comunicación, por lo que no constituye un pronunciamiento primigenio por parte de Movimiento Ciudadano.

(19) Cadena Tres I, S.A. de C.V. (Cadena Tres) manifestó lo siguiente:

- Si realizó la sustitución del *spot* desde que le fue notificada la medida cautelar, realizando el mayor esfuerzo debido a que la misma le fue notificada a las 08:59 a.m. del 23 de agosto, con un plazo de 12 horas, lo que afectó el tiempo para su cumplimiento toda vez que no cuenta con personal laborando en dicho horario.
- El acuerdo y su notificación violan los principios de legalidad y certeza jurídicas ya que se ordenó la suspensión del promocional dentro de las 12 horas siguientes sin que se expusieran las causas o razones que justifiquen la idoneidad de ese plazo, ya que el Reglamento de Quejas y Denuncias señala un plazo de 24 horas.

QUINTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

(20) Las pruebas que existen en el expediente¹⁵ sirven para acreditar los siguientes hechos¹⁶:

(21) **Contenido de los promocionales¹⁷**: los cuales se reproducirán más adelante, a fin de evitar repeticiones.

¹⁴ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁵ Mismas que se enlistan en el **anexo único** de la presente sentencia.

¹⁶ A partir de las pruebas recabadas, al no haber sido controvertidas y ser coincidentes en el contenido, éstas adquieren plena eficacia probatoria y, por ende, **se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados**.

¹⁷ Lo que se advierte de las actas circunstanciadas de 26 y 27 de abril, las cuales son documentales públicas emitidas por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

(22) **Pautado y transmisión de los spots¹⁸**: En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁹, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que Movimiento Ciudadano pautó los promocionales “MC NUEVO LEÓN 2” con folios de identificación RV02868-24 (versión televisión) y RA03196-24 (versión radio) y “MC NUEVO LEÓN 3”, con folio de identificación RV02883-24 (versión televisión).

(23) Adicionalmente, de conformidad con el reporte de detecciones de la DEPPP, en el caso del promocional “MC NUEVO LEÓN 2” con folios de identificación RV02868-24 (versión televisión) y RA03196-24 (versión radio), respecto de la versión para televisión, su transmisión fue pautada del 16 al 28 de agosto y el número de impactos que tuvo fue de 54 y respecto de la versión para radio, su transmisión fue pautada del 16 de agosto al 1 de septiembre y el número de impactos que tuvo fue de 421 como se observa:

Corte del 16/08/2024 al 28/08/2024

Corte del 16/08/2024 al 01/09/2024		
REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	MC NUEVO LEÓN 2 RA03196-24
NUEVO LEON	XHUNL-FM-89.7	6
NUEVO LEON	XHJD-FM-98.9	11
NUEVO LEON	XHLN-FM-104.9	11
NUEVO LEON	XHUDEM-FM-90.5	6
NUEVO LEON	XHNAR-FM-103.3	6
NUEVO LEON	XHSR-FM-97.3	11
NUEVO LEON	XERG-AM-690	11
NUEVO LEON	XEVB-AM-1310	11
NUEVO LEON	XEG-AM-1050	11
NUEVO LEON	XHXL-FM-91.7	11
NUEVO LEON	XHAW-FM-101.3	11
NUEVO LEON	XHFMTU2-FM-103.7	11
NUEVO LEON	XHMG-FM-102.9	11
NUEVO LEON	XHITS-FM-106.1	11
NUEVO LEON	XHERG-FM-92.9	11
NUEVO LEON	XHWAG-FM-88.5	11
NUEVO LEON	XHR-FM-105.7	11
NUEVO LEON	XENV-AM-1340	11
NUEVO LEON	XHFMTU1-FM-103.7	11
NUEVO LEON	XEAU-AM-1090	11
NUEVO LEON	XHJM-FM-88.1	11
NUEVO LEON	XETKR-AM-1480	11
NUEVO LEON	XHPJ-FM-106.9	11
NUEVO LEON	XHMN-FM-107.7	11
NUEVO LEON	XHMSN-FM-96.5	10
NUEVO LEON	XHTEC-FM-94.9	6
NUEVO LEON	XEFZ-AM-660	11
NUEVO LEON	XHLUPE-FM-105.3	11
NUEVO LEON	XHMON-FM-89.3	11
NUEVO LEON	XEAW-AM-1280	11
NUEVO LEON	XEACH-AM-770	10
NUEVO LEON	XHQJ-FM-102.1	6
NUEVO LEON	XHMF-FM-104.5	10
NUEVO LEON	XHST-FM-93.7	10
NUEVO LEON	XHST-FM-93.7	11
NUEVO LEON	XHST-FM-93.7	11
NUEVO LEON	XHFMTU3-FM-103.7	10
NUEVO LEON	XHOK-FM-90.9	11
NUEVO LEON	XHCHL-FM-90.1	11
NUEVO LEON	XET-FM-94.1	11
NUEVO LEON	XHRK-FM-95.7	11
TOTAL NUEVO LEON		421
TOTAL GENERAL		421

¹⁸ Al cual le asiste valor probatorio pleno conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

¹⁹ Consultable en las páginas 250 y 353 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

- (24) Ahora bien, en el caso del promocional “MC NUEVO LEÓN 3”, con folio de identificación RV02883-24 (versión televisión), su transmisión fue pautaada del 27 al 29 de agosto, el número de impactos que tuvo fue uno, como se observa:

Corte del 27/08/2024 al 29/08/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL			
ESTADO	EMISORA	MC NUEVO LEÓN 3 RV02883-24	TOTAL GENERAL
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT-CANAL22	1	1
TOTAL NUEVO LEON		1	1
TOTAL GENERAL		1	1

- (25) Cabe precisar que los promocionales “MC NUEVO LEÓN”, “MC NUEVO LEÓN 2” y “MC NUEVO LEÓN 3”, fueron publicados en las redes sociales *Facebook*, *X*, *Instagram* y *YouTube* de Movimiento Ciudadano, lo que fue certificado por la autoridad instructora el 20 de agosto.

Notas periodísticas



(26) La autoridad instructora certificó diversas notas periodísticas que entregó Movimiento Ciudadano, como se advierte de las imágenes siguientes:



Acto seguido, siendo las once horas con diecisiete minutos del día de la fecha, Posteriormente, se procede a ingresar al vínculo electrónico <https://www.milenio.com/opinion/jose-jaime-ruiz/disensos/le-echaron-monton-a-mariana-eleccion-en-el-aire>, el cual arrojó la siguiente imagen: <https://www.milenio.com/opinion/jose-jaime-ruiz/disensos/le-echaron-monton-a-mariana-eleccion-en-el-aire>, arrojando la siguiente imagen:

Arropan ministeriales campaña de Adrián

El pasado 30 de mayo, circuló una foto en redes sociales del hasta entonces candidato a la Se hace constar que se trata de una nota periodística titulada "Le echaron montón a Mariana; elección, ¿en el aire?", publicada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro en el medio de comunicación digital MILENIO, cuyo contenido en el siguiente:

Le echaron montón a Mariana; elección, ¿en el aire?

Adrián de la Garza y Francisco Cienfuegos tuvieron cómplices en sus marrullerías para ganar la elección en Monterrey. A la candidata de Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú, le echaron montón usando, principalmente, como brazo electoral a la Fiscalía de Justicia (Pedro Arce) y los agentes ministeriales, quienes cubrieron toda la campaña del PRIAN desde resguardar el cierre de Xóchitl Gálvez y Adrián hasta actuar como hampones electorales en contra de la campaña de Mariana el Día D.

No solo los agentes ministeriales son el brazo armado, político y electoral de Adrián de la Garza, otros actores también influyeron, con su fracaso administrativo y gubernamental, a tronar la candidatura de Rodríguez Cantú. Destaca Luis Donald Colosio Riojas, quien fue el artífice, por omisión o comisión, del desastre electoral en Monterrey de Movimiento Ciudadano, partido que

or el PRI-

El pasado 30 de mayo, circuló una foto en redes sociales del hasta entonces candidato a la ~~sufrir la herencia~~ maldita de Luis Donald, también lo fue su inclinación por la candidatura de Xóchitl Gálvez, traicionando con ello a Jorge Álvarez Máynez e, inhumana, se desentendió de los muertos de MC en el cierre de campaña de San Pedro donde su compañera de fórmula, Martha Herrera, apenas sobrevivió. Colosio perdió la senaduría y fue factor sobresaliente en contra de Rodríguez Cantú y las diputaciones federales y locales de la ciudad. No satisfecho con sus plurales traiciones, quizá la mayor fue levantarle implícitamente la mano a Adrián de la Garza al descartar que no hubo incidencias delictivas en la elección regia. El efecto Colosio tan ponderado hace meses resultó el defecto Colosio.

) campaña
novedad la
a distintas
banderado

El estilo personal de arrebatarse elecciones de Adrián de la Garza es hartamente conocido en Monterrey: amedrentamiento, robo de votos, compra de medios de comunicación (El Norte) y ataques de guerra sucia a través de las redes sociales. Para dar prueba de ello basta preguntarle a Felipe de Jesús Cantú y Clara Luz Flores. El uso político-electoral de los agentes ministeriales (tortura de por medio gracias al torturador de Adrián de la Garza) pudo tener su correspondiente vacuna usando la Policía Regia y Fuerza Civil. Se sabe que Colosio decidió darle paso con la ausencia de la Policía Regia a las marrullerías de Adrián, pero ¿qué pasó con Gerardo Palacios Pámanes? El secretario de Seguridad del Gobierno del Estado no fue un dique contra las movilizaciones electorales de Adrián y Francisco Cienfuegos (quienes por cierto abandonaron a Karina Barrón); fue, en todo caso, copartícipe del fraude en contra de Mariana Rodríguez Cantú. ¿Y qué decir de Alejandro Junco quien, a través de El Norte, fue el brazo periodístico para golpetear al gobernador Samuel García y, por ende, a Mariana y Movimiento Ciudadano?

La elección de Monterrey aún no acaba y no solo se trata de los tribunales, también se trata de la voluntad política de Morena, el presidente Andrés Manuel López Obrador y la próxima presidenta Claudia Sheinbaum. Morena ya impugnó, a pesar de que Tatiana Clouthier y Mauricio Cantú, al favorecer a Adrián "impugnaron" la impugnación. En 1994 le quitaron la alcaldía a Jorge Manjarrez y Carlos Salinas de Gortari, a través de José Francisco Ruiz Massieu, se la dio a Jesús Hinojosa, de esto pudieran hablar tal vez José Luis Salas Cacho y Raúl Monter. En 2018 ganó Felipe de Jesús Cantú y, a solicitud de Rodrigo Medina, Enrique Peña Nieto se la concedió a De la Garza, de lo anterior puede dar cuenta Santiago Creel.

Acostumbrados a la ilegalidad del uso electoral de los ministeriales, a los cateos para amedrentar, a la tortura de sus oponentes, Francisco Cienfuegos y Adrián de la Garza pueden seguir la ruta perdedora de Xóchitl Gálvez, quien impugna la elección de Claudia Sheinbaum a través de la supuesta participación electoral de López Obrador al hacer "inequitativa" por sus discursos la contienda electoral. En Monterrey no se trata de discursos, se trata de hechos, de cómo Adrián a través de la Policía ministerial cambió el sentido de la votación en Monterrey e hizo de esta elección una elección inequitativa. ¿Le llegará su karma electoral a Adrián de la Garza en este 2024? El que tenga oídos... que oiga.

<https://www.milenio.com/opinion/jose-jaime-ruiz/disensos/le-echaron-monton-a-mariana-eleccion-en-el-aire>

A continuación, se ingresa al vínculo electrónico <https://distritoregio.com/reportan-que-adrian-de-la-garza-uso-elementos-de-la-fiscalia-para-hacer-campana/>, el cual arrojó la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024



Se hace constar que se trata de una nota periodística titulada *"Reportan que Adrián de la Garza usó elementos de la Fiscalía para hacer campaña"*, publicada el diez de junio de dos mil veinticuatro, en el medio de comunicación digital Distrito Regio, cuyo contenido en el siguiente:

Reportan que Adrián de la Garza usó elementos de la Fiscalía para hacer campaña

Adrián de la Garza, el virtual ganador de la alcaldía de Monterrey por la coalición PRI-PAN-PRD en las elecciones de 2024, contó con el apoyo de agentes ministeriales durante su campaña.

El 30 de mayo, una foto en redes sociales mostró al candidato celebrando junto a estos agentes el fin de su quinta campaña electoral, destacando las "nuevas y bonitas experiencias" vividas sin incidentes.

El día de la elección, se reportó que elementos de la Fiscalía Estatal detuvieron a personas vinculadas al equipo de su principal oponente, Mariana Rodríguez Cantú.

Durante los 60 días de campaña, hubo llamados públicos para que de la Garza evitara usar los recursos de la Fiscalía en beneficio de su candidatura a la alcaldía de Monterrey.



Leo Rodríguez
Gracias a dios ... Terminamos la 5a. Campaña , nuevas y bonitas experiencias , sin novedad la comisión ... % AEL.

Edgar Suárez y 152 personas más



Posteriormente, se ingresa al vínculo electrónico <https://noticiasnuevoleon.com.mx/2024/06/denuncian-mujeres-a-adrian-de-la-garza-de-amenazarlas-para-votar-por-el/>, arrojando la siguiente imagen:

a Adrián de la Garza de amenazarlas para votar por él", publicada el uno de junio de dos mil veinticuatro, en el medio de comunicación digital NNL Noticias Nuevo León, cuyo contenido en el siguiente:

Denuncian mujeres a Adrián de la Garza de amenazarlas para votar por él

Violeta Villarreal Buentello se presentó hoy junto con otras mujeres para denunciar que han formado parte de las estructuras electorales de Adrián de la Garza para comprar el voto en varias elecciones, asegurando que han sido amenazadas por él y sus allegados a participar llevando a gente para votar a favor de él.

"Entre nosotras hay juezas de barrio, exempleadas de administración de Adrián, líderes de manzana, pero sobre todo mujeres que estamos lastimadas y que queremos justicia", expresó.

"Todas somos víctimas de Adrián de la Garza, de haber sido amenazadas y obligadas en múltiples elecciones a comprar votos para Adrián de la Garza y todos sus candidatos del PRI, viéndonos siempre como esclavas electorales, no como mujeres", agregó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

Las mujeres señalan que han sufrido años de represión y amenazas por lo que sienten obligadas a alzar la voz en contra de Adrián y sus secuaces y esperan que autoridades federales atiendan su llamado pues saben que desde la Fiscalía estatal no le van a hacer seguimiento a su denuncia puesto esta corporación está en manos del mismo Adrián.

"Esto es una medida desesperada porque pedimos a las autoridades a actuar ya. Presentamos denuncias ante la Fiscalía General pero ya no les creemos nada, aquí sabemos que la Fiscalía estatal está comprada y opera a favor de Adrián de la Garza y tenemos miedo que sean los ministeriales quienes nos amenacen y nos hagan cosas a nosotros y a nuestros familiares. Conocemos a Adrián, sabemos cómo utiliza a la Policía y eso es lo que nos da miedo", denunció.

Explicó además cómo se desarrollaba la estructura para coaccionar el voto, asegurando que las órdenes las recibían en la Casa Alameda, allí elegían a manzaneros que estaban obligados a llevar a quince personas para votar a favor de Adrián de la Garza ya sea a través de pago de dinero o por medio de amenazas.

"El medio de la operación era el uso de recursos del municipio, uso del personal, uso de la Fiscalía a favor de él. Se operaba en Casa Alameda, era donde nos daban las instrucciones para cómo se iba a trabajar el Día de D (El día de las elecciones); formaron estructuras de manzaneros, esos manzaneros tenían que buscar 15 personas para que votaran a favor de él, sino no lo hacíamos nos obligaban a amenazarlos para que ese día votaran por él", señaló.

"Apoyándonos económicamente todos recibían dinero con la tarjeta rosa, la cual si tú eras simpatizante de él se te otorgaba, sino, pues no podías tener dicho beneficio de esa tarjeta", agregó.

Villarreal Buentello también señaló al encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, Pedro Arce Jardón, de solapar las acciones de Adrián de la Garza por lo que espera que la Fiscalía General de la República tome cartas en el asunto.

"Estamos aquí porque queremos ser escuchadas, nos cansamos de ser esclavas electorales, nos cansamos de ver cómo Adrián no les importan las mujeres, pisotea nuestros derechos por eso estamos aquí y hacemos un llamado a la Fiscalía de la República porque sabemos aquí el compadre de Adrián Pedro Arce que es quien dirige la fiscalía va a seguir protegiéndolo", concluyó.



Consecuentemente, se ingresa al vínculo electrónico <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/fgr-investigara-ataques-a-colaboradores-de-mariana-amlo/v1869895404>, arrojando la siguiente imagen:

es, cuyo contenido en el siguiente:

FGR investigará ataques a colaboradores de Mariana: AMLO

La excandidata a la alcaldía por Movimiento Ciudadano atribuyó las agresiones a Adrián de la Garza, responsabilizándolo por cualquier daño a su equipo.

En medio de la disputa por la alcaldía de Monterrey, el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) manifestó su apoyo al gobernador de Nuevo León, Samuel García, y a su esposa Mariana Rodríguez, ante las denuncias de ataques a colaboradores de su campaña antes y después de las elecciones del 2 de junio.

“En el caso de Nuevo León sí quiero expresar nuestro apoyo al gobernador Samuel García y decirle que no está solo, porque está

NACIONAL ELECTORAL

“Los tenemos documentados, incluso hay grabaciones. Pedimos que los que están promoviendo este tipo de actos vandálicos se aparten de esas prácticas. Ya di instrucciones para que se presente un escrito a la FGR y se haga una investigación”, informó ”

AMLO detalló un incidente donde un colaborador fue bloqueado en su vehículo y agredido de manera arbitraria y brutal por sujetos no identificados.

“Están, incluso, personas no identificadas, golpeando a sus colaboradores cercanos. Va un colaborador en su carro, lo bloquean, lo paran, hay gente que no está identificada, que trabaja en ninguna dependencia, lo bajan, pero de manera arbitraria, brutal y los golpean y así muchos, muchos casos”, indicó el López Obrador ”

El mandatario federal concluyó el tema destacando la importancia de mantener la estabilidad política y rechazar los "actos vandálicos y mucho menos cuando estos actos se presume, vienen de otras instancias del gobierno o de grupos políticos facciosos, porque no nos conviene en México la discordia de inestabilidad política".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024



Finalmente, se ingresa al vínculo electrónico <https://animalpolitico.com/estados/mariana-rodriguez-denuncia-agresion>, arrojando la siguiente imagen:

Se hace constar que se trata de una nota periodística titulada "*Mariana Rodríguez denuncia agresión a sus colaboradores por personas supuestamente enviadas por*

Adrián de la Garza", publicada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el medio de comunicación digital Animal Político, cuyo contenido en el siguiente:

Mariana Rodríguez denuncia agresión a sus colaboradores por personas supuestamente enviadas por Adrián de la Garza

La excandidata a la Alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez, expuso videos y fotografías de colaboradores que supuestamente habían sido agredidos por personas afines al aspirante electo, Adrián de la Garza.

En seguimiento a la impugnación hecha por las elecciones de Monterrey, la excandidata de Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez, presentó videos y fotografías donde colaboradores suyos supuestamente fueron agredidos por allegados de Adrián de la Garza, de la alianza PAN-PRI-PRD.

Este viernes, la influencer dio a conocer en conferencia de prensa las agresiones físicas de las que fueron objeto personas de su campaña.

Los hechos denunciados forman parte de los 23 puntos por los cuales, anunció Rodríguez, había impugnado las elecciones que perdió contra el candidato de la alianza PAN-PRI-PRD por un margen de 38 mil 589 votos, o 6.7%.

Los hombres, identificados como Mario Leal, Miguel Ángel García y Carlos Serna fueron golpeados en el periodo de campaña e incluso tan recientemente como el pasado 7 de junio.

Con respecto al primero, narró la también empresaria, un profesor que colaboraba en el equipo de campaña de Rodríguez y cuya hija era candidata a suplente a regidora, se detalló que el 25 de mayo fue agredido con una macana, y su agresor le dijo que la golpiza era "para que deje de operar".

Derivado de los hechos, Leal tuvo fracturas en dos dedos de la mano y una lesión en la ceja que requirió de 12 puntos.

El mismo día, Miguel Ángel García, colaborador voluntario cuya hija era parte de la plantilla de regidores de Rodríguez, habría sido interceptado por tres hombres al salir de su oficina, denunció la excandidata.

Los presuntos agresores le propinaron golpes con sus puños y con un casco de motocicleta, así como patadas y supuestamente le dijeron que habían sido enviados por De la Garza, acusó Mariana, para que dejara de operar a favor de la emecista.

Finalmente, añadió la excandidata, Carlos Serna, quien fungió como coordinador jurídico de la campaña y candidato a síndico segundo en la planilla, resultó lesionado el pasado 7 de junio después de haber sido agredido físicamente por dos personas.

SEXTA. Cuestión por resolver.

- (27) En el presente asunto se analizará si Movimiento Ciudadano, al pautar los promocionales denunciados cometió las infracciones de uso indebido de la



pauta y calumnia, así como si la concesionaria Cadena Tres incumplió con la medida cautelar impuesta.

❖ **Marco normativo**

• **Uso indebido de la pauta**

- (28) Los artículos 159 y 247 de la LEGIPE, 91 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE y los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales.
- (29) A partir de estas reglas, la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- (30) En el precedente en comento la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las que son en sentido estricto y aquellas de carácter amplio, sólo las primeras son sujeto de constituir una infracción y sancionarse.
- (31) Ello, porque son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo.
- (32) Así, nuestra máxima autoridad en la materia electoral señaló que hay uso indebido de la pauta cuando el hecho esté relacionado con utilizarla adecuadamente o con cuestiones técnicas relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se deben transmitir los promocionales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

- Los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso.
- Los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros).
- El área geográfica de transmisión de la pauta.
- El destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados.

(33) En esa línea, la infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal exclusivamente en aquellos casos que se identifique que se realiza en sentido estricto.

(34) En cambio, si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.

(35) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta²⁰.

• Calumnia

(36) La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²¹ tiene dos elementos:

- Atribuir a alguien -persona física o moral- hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además,
- Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos -quien los realiza podría desconocer su falsedad- (elemento subjetivo²²).

²⁰ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

²¹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²² SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



- (37) La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²³, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁵.
- (38) Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- (39) Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁷. Esto no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

• Libertad de expresión

- (40) El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- (41) El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera,

²³ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"*.

²⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR"*.

²⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión²⁸.

- (42) Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- (43) Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁹.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

- (44) Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
- (45) Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
- (46) El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares (suspender o cancelar de manera

²⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

inmediata las transmisiones en radio y televisión); para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

- (47) Además, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

❖ **Caso concreto**

I. ¿Los mensajes de los promocionales difundidos por Movimiento Ciudadano constituyen calumnia en contra del PRI?

- (48) En principio, es necesario precisar que de acuerdo con el criterio de la Superioridad³⁰, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo, por lo que no se analizará su posible vulneración en sentido estricto; por tanto, el argumento que sostiene el PRI sobre que las expresiones de los *spots* denunciados constituyen calumnia en su contra, solo se estudiarán desde esa óptica.
- (49) Además, dichos promocionales tienen el mismo contenido de lo que se difundió en redes sociales *-Facebook, X, Instagram y Youtube-* de Movimiento Ciudadano por lo que se estudiarán conjuntamente para determinar si los mismos constituyen calumnia.
- (50) Ahora, para responder a la pregunta, veamos de forma integral los *spots*:

<u>Spot 1</u>
“MC NUEVO LEÓN 2” con folio de identificación RV02868-24 [versión televisión]

³⁰ SUP-REP-95/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

Contenido de audio del spot	
<p>Voz de género femenino: Adrián de la Garza y el PRI usaron a ministeriales de la fiscalía para encarcelar injustamente inocentes y robarse la elección de Monterrey.</p> <p>Andrés, Emilio, Carlos y Ricardo fueron detenidos sin órdenes de aprehensión por simpatizar con Movimiento Ciudadano.</p> <p>Hoy están libres porque la Justicia Federal determine que fueron encarcelados injustamente.</p> <p>Estos abusos no pueden quedar impunes.</p> <p>Esta lucha es por Monterrey.</p> <p>Voz en off de género femenino: Movimiento Ciudadano</p>	

“MC NUEVO LEÓN 2” con folio de registro RA03196-24 [versión radio]	
<p>Voz de género femenino: Adrián de la Garza y el PRI usaron a ministeriales de la fiscalía para encarcelar injustamente inocentes y robarse la elección de Monterrey.</p> <p>Andrés, Emilio, Carlos y Ricardo fueron detenidos sin órdenes de aprehensión por simpatizar con Movimiento Ciudadano.</p> <p>Hoy están libres porque la Justicia Federal determine que fueron encarcelados injustamente.</p> <p>Estos abusos no pueden quedar impunes.</p> <p>Esta lucha es por Monterrey.</p> <p>Voz en off de género femenino: Movimiento Ciudadano</p>	

SPOT 2 “MC NUEVO LEÓN 3” con folio de identificación RV02883-24 [versión televisión]	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>CRESTOMATÍA</p> <p>de la doctora Brenda Pérez.</p>	<p>CRESTOMATÍA</p> <p>Y esta la camioneta</p>
<p>CRESTOMATÍA</p> <p>Ambas fueron candidatas</p>	<p>Adrián de la Garza y el PRI</p>
<p>AMENAZARON</p>	<p>INTIMIDARON</p> <p>intimidarlas y no solo eso,</p>
<p>CRESTOMATÍA</p> <p>usaron a ministeriales</p>	<p>SE ROBARON LA ELECCIÓN</p>
<p>NO MÁS IMPUNIDAD</p> <p>No dejaremos que sus abusos</p>	<p>ES POR MONTERREY</p>
<p>Movimiento Ciudadano.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

Contenido de audio del spot

Voz de género femenino: ¿Te imaginas que quemen tu carro para que no participes en política?

Estos son los carros de la doctora Brenda Pérez.

Y esta es la camioneta del hermano de Selene García.

Ambas fueron candidatas a regidoras por Movimiento Ciudadano.

Adrián de la Garza y el PRI hicieron esto para amenazarlas, intimidarlas y no solo eso, usaron a ministeriales de la fiscalía para robarse la elección de Monterrey.

No dejaremos que sus abusos queden impunes.

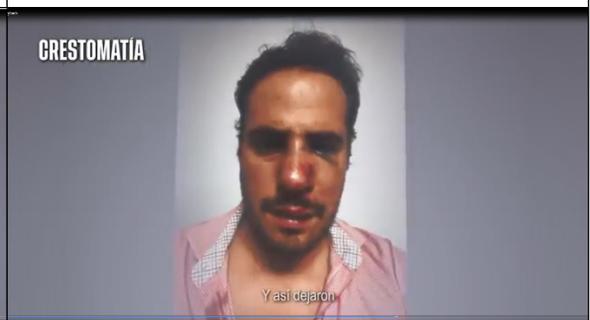
Es por Monterrey.

Voz en off de género femenino: Movimiento Ciudadano.

Spot 3

“MC NUEVO LEÓN”

con folio de identificación RV02868-24 [versión televisión]





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

Contenido de audio del spot	
<p>Voz de género femenino: Adrián de la Garza y el PRI usaron a la fiscalía para robarse la elección de Monterrey. Golpearon brutalmente personas solo por simpatizar con Movimiento Ciudadano.</p> <p>Esto le hicieron a Mario Leal y esto a Miguel Ángel García.</p> <p>Esto a Carlos Serna.</p> <p>No les importa lastimar inocentes.</p> <p>No se saldrán con la suya.</p> <p>Esta lucha es por Monterrey.</p> <p>[Sonido de águila]</p> <p>Voz en off de género femenino: Movimiento Ciudadano</p>	

(51) Para determinar si existe o no calumnia, veamos las frases contenidas en los tres promocionales:

- “Adrián de la Garza y el PRI usaron a ministeriales de la fiscalía para **encarcelar injustamente inocentes y robarse la elección de Monterrey.**
- “¿Te imaginas que **quemem tu carro** para que no participes en política?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

*Adrián de la Garza y el PRI hicieron esto para **amenazarlas, intimidarlas y no solo eso, usaron a ministeriales de la fiscalía para robarse la elección de Monterrey.***

- *“Adrián de la Garza y el PRI usaron a la fiscalía para robarse la elección de Monterrey. Golpearon brutalmente personas solo por simpatizar con Movimiento Ciudadano.”*

- (52) Ahora bien, con la guía de análisis que ha trazado la Sala Superior, del contenido de los promocionales se advierte que, en principio, se hace referencia a diversos delitos, los cuales presuntamente fueron cometidos por el PRI y su entonces candidato a la alcaldía de Monterrey.
- (53) No obstante, de las constancias que integran el expediente se advierte que las expresiones denunciadas cuentan con un sustento periodístico, ya que existen diversas notas, las cuales fueron certificadas y dan cuenta de los temas incluidos en dichos promocionales, por lo que forman parte del debate público.
- (54) En este sentido, las notas periodísticas ofrecidas no se tratan de indicios simples sino de indicios con mayor grado de convicción, pues las cinco notas antes referidas son coincidentes en las imputaciones en contra de Adrián de la Garza o el PRI, lo cual proviene de diversas fuentes de información lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.
- (55) De esta forma, el contenido de los promocionales no imputa hechos o delitos falsos en contra de Adrián de la Garza o el PRI, ya que dichas manifestaciones reproducen acontecimientos que fueron relatados por diversos medios periodísticos y que ocurrieron durante el proceso electoral local en Monterrey, Nuevo León.
- (56) Aunado a que, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que algunos temas abordados en los promocionales fueron materia de análisis por las autoridades electorales federales y locales al conocer los medios



de impugnación relacionados con la validez de la elección del ayuntamiento de Monterrey³¹.

- (57) De ahí que, para esta Sala Especializada las manifestaciones denunciadas son válidas pues permite a la ciudadanía conocer a las personas que aspiran a ocupar cargos públicos que definirán la normatividad del país e identificar sus posicionamientos sobre temas de interés general, y con ello, fomentar el debate público a través de la generación de ideas y opiniones del electorado.
- (58) También se debe tomar en consideración que ha sido criterio de esta Sala que, en el contexto de la propaganda de los partidos políticos, el sólo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que usualmente se considera como un delito, no constituye calumnia si no se imputan hechos o delitos sin base o sustento.
- (59) Por lo que, al haberse difundido en diversos medios de comunicación, dichas notas periodísticas generan indicios sobre el contexto y los temas que se encontraban en el debate público al momento de la difusión de los promocionales, así como su posterior publicación en las redes sociales - *Facebook, X, Instagram y Youtube*- de Movimiento Ciudadano.
- (60) En ese sentido, dichas manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión y abonan al debate público, en tanto que no lesionan derechos de terceras personas y contribuyen a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa.
- (61) En conclusión, para esta Sala Especializada no se cumple el elemento subjetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, ya que encuentra un sustento en notas informativas y hechos mediáticos que son de conocimiento local por lo que forman parte del debate público.

³¹ Como se advierte de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-138/2024 y acumulados, modificada mediante resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en el expediente SM-JRC-352/2024 y acumulados, cuya impugnación se desechó en el SUP-REC-22463/2024.



- (62) Por lo anterior, es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

II. ¿Cadena Tres incumplió la medida cautelar impuesta?

- (63) En el caso, la Dirección de Prerrogativas reportó la detección de uno de los *spots* difundidos por Cadena Tres, fuera del periodo de cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-300/2024, como se observa³²:

FECHA DE EMISIÓN: 30/08/2024

NO.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	CONCESIONARIO	MATERIAL	FECHA DETECCIÓN	HORA DETECCIÓN	AMBITO	INICIO OBLIGACIÓN
1	NUEVO LEON	83	XHCTMY-TDT-CANAL22	Cadena Tres I, S.A. de C.V	RV02883-24	29/08/2024	14:37:43	FEDERAL	23/08/2024 21:00

- (64) Al comparecer al procedimiento, Cadena Tres **señaló que el acuerdo de medida cautelar carece de la debida motivación**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no justificó las razones por las cuales, en este caso, ordenó la suspensión de la difusión de los materiales en un plazo menor a las 24 horas que prevé la normativa aplicable.
- (65) Recordemos que en el acuerdo ACQyD-INE-300/2024 se declaró procedente la medida cautelar respecto de los promocionales denunciados que pautó Movimiento Ciudadano para periodo ordinario, y se ordenó lo siguiente:

DÉCIMO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **suspendan** la transmisión del promocional identificado como **"MC NUEVO LEÓN 2"** con folio RV02868-24 [Versión Televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral. Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **omitán** la transmisión del promocional identificado como **"MC NUEVO LEÓN 3"**, con folio RV02883-24 [Versión Televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral. Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

³² El reporte de monitoreo generado por la DEPPP, con el detalle del material y horario de transmisión de cada una de las concesionarias, así como la fecha a partir de la cual estaban obligadas a suspender la transmisión, se encuentra en el disco compacto que se localiza en el folio 287, del accesorio único.



- (66) A juicio de esta Sala Especializada, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE **no motivó adecuadamente su determinación**, pues, tal como nos orientó la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 y su acumulado, se debe tener presente que el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión **en un plazo no mayor a 24 horas**, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.
- (67) De ahí que, a fin de cumplir con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, que exige la debida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades, se considera que la autoridad administrativa electoral debió justificar reforzadamente las razones por las que ordenó la sustitución de los promocionales en un plazo menor a esas 24 horas, circunstancia que, como se evidenció, no sucedió en este caso.
- (68) Por lo tanto, es **inexistente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar** atribuido a Cadena Tres³³, sobre todo que no se advierte que se registrara un actuar sistemático de la concesionaria involucrada para transmitir los promocionales denunciados con posterioridad al dictado del acuerdo de medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento a las medidas cautelares atribuido a Cadena Tres.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

³³ En similar sentido se resolvieron los SRE-PSC-389/2024 y SRE-PSC-453/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-546/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.